

Señor

**Juez Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Memorial al despacho - Remisión de prueba sobreviniente, obtenida por derecho de petición.

**Expediente:** 2022-00852-00.

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante:** AECSA S.A (endosatario en propiedad de Banco DAVIVIENDA)

**Demandado:** Alberto Andrés Ariza Beltrán

**Sergio Andrés Pardo Oquendo**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.200.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 273004 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderado especial del señor **Alberto Andrés Ariza Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía 80.863.514 de Bogotá D.C., por medio del presente me permito aportar prueba sobreviniente, obtenida en ejercicio del derecho de petición, como se manifestó en el recurso de reposición que se presentó en el proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-00852-00, basado en lo siguiente:

### **1. Consideraciones:**

**1.1** Teniendo en cuenta, que la demanda introductoria no contiene varias circunstancias fácticas, que dejan dudas sobre: i) el plazo de la obligación, ii) realidad de la ejecución del título valor aportado (en cuanto al término para ejecutarlo), iii) las fechas en que se incurrió en mora; información relevante para la defensa del ejecutado. Fue necesario elevar derecho de petición ante la sociedad bancaria con quién se había suscrito inicialmente el título valor; con el fin de aclarar las dudas al respecto.

**1.2** Ahora bien, es de público conocimiento que el término para interponer el recurso de reposición en un proceso ejecutivo es de tres (3) días, según lo establecido en el artículo 430 – 2 CGP. Así mismo, teniendo en cuenta que - además- el ejecutado cuenta con un término perentorio de diez (10) días a partir de la notificación para contestar la demanda (artículo 442 – 1 CGP); estos tiempos son demasiado cortos para que el ejecutado, realice la búsqueda del material probatorio necesario para proponer una adecuada defensa. Circunstancia ante la

cual se hace necesario que se otorgue un plazo adicional para la búsqueda y aporte de las pruebas.

Situación ante la cual, en el presente asunto, se debió acudir al derecho fundamental de petición (art. 23 C.N., y arts. 13, 14 y 15 del CPACA, modificados por la ley 1755 del 2015); para obtener el material probatorio requerido.

**1.3** Dado lo anterior, debe tenerse en cuenta por parte del despacho, que los términos para contestar un derecho de petición (sea una entidad pública o privada) va desde los diez (10) hasta los quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de su radicación. Circunstancias ante las cuales era imposible presentar la información o pruebas requeridas, en los términos establecidos por el legislador en el proceso ejecutivo.

**1.4** En consecuencia, es viable jurídicamente, que este despacho acoja la respuesta al derecho de petición pues es: pertinente, conducente y útil; en el presente asunto, como se pasa a explicar en los siguientes renglones:

1.4.1 Requisito de la Pertinencia: Sabido es que este requisito hace referencia a que la prueba debe versar sobre hechos de los que componen el tema de prueba.

En el presente asunto, el tema de prueba hace referencia a: i) el plazo para el cumplimiento de la obligación (pues el mismo no se identifica en la demanda), ii) La idoneidad del título valor adosado con la demanda (pagaré), pues el mismo no puede ser exigible ante la operancia de la caducidad y la prescripción, iii) el cumplimiento y acogimiento de las instrucciones otorgadas para ser diligenciado, iii) la forma de vencimiento del título valor y, iv) el paso del tiempo para que opere los fenómenos de la caducidad y/o prescripción del título valor (pagaré). La cuales se expondrán más adelante.

En el presente caso, debe tener en cuenta el factor “tiempo” con que cuenta todo acreedor para ejecutar los títulos valores, insumo este que es aclarado en la respuesta al derecho de petición.

Así las cosas, encontramos que en el libelo introductorio no se indicó información relevante para el proceso como: i) cuándo se desembolsó el crédito (para realizar el cálculo de tiempo que se otorgó para realizar el pago total de la obligación), ii) a cuantas cuotas (en meses) se debía cancelar la totalidad de la obligación (si se tiene en cuenta que a folio 16 de la demanda primigenia se observa una nota escrita con esfero que indica 60 meses, pero

en la respuesta al derecho de petición indican que el plazo fue a 48 meses), iii) desde cuándo según el ejecutante se incumplió con las obligaciones, iv) si el incumplimiento fue parcial o total, v) no se identifica claramente de dónde se extrae el valor (\$) con el cual se diligenció el cartular (según lo mencionado en el hecho segundo del libelo introductorio), vi) desde que fecha se incurrió en mora, según lo manifestado en el hecho segundo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la respuesta al derecho de petición instaurado ante el banco, nos remiten la siguiente información:

<b><u>Producto:</u></b> Crédito de Normalización – Banco Davivienda
<b><u>No. Obligación:</u></b> 5900348000911274
<b><u>Fecha apertura:</u></b> 2010/12/30 - <b><u>Observación:</u></b> En este ítem se puede observar que a pesar de que la solicitud del crédito se realizó con fecha 07 de diciembre del año 2007 (según consta a folio 13 de la demanda), el crédito se desembolsó el 30 de diciembre del mismo año 2007; circunstancia esta que se debe tener en cuenta para contabilizar los términos de caducidad y prescripción establecidos para hacer efectiva una ejecución de un título valor. Información que no se mencionó en el libelo introductorio.
<b><u>Plazo (meses):</u></b> 48 meses (igual a 4 años) - <b><u>Observación:</u></b> Según se puede avizorar de la documental presentada en la demanda radicada, a folio 16 se ilustra que al momento de realizar la solicitud del crédito, con esfero aparece una anotación que indica un plazo de “60 meses” lo cual traduce que el tiempo se extendería a 5 años; pero en la respuesta al derecho de petición (numeral 2.1) se indica que el plazo fue de 48 meses (lo que equivale a 4 años), circunstancias estas que se deben tener en cuenta para contabilizar los términos de caducidad y prescripción establecidos para hacer efectiva la ejecución del título valor.
<b><u>Valor (\$):</u></b> 62.302.211,95=
<b><u>Cuotas pagadas:</u></b> 12 (\$1.884.000=)
<b><u>Fecha mora:</u></b> febrero del 2011. – <b><u>Observación:</u></b> teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición en el numeral 2.4, se informa que el crédito de normalización terminado en 1274, la mora fue desde el mes de febrero de 2011. Así las cosas, esta información es útil para que el despacho revise los términos de caducidad y prescripción solicitados por el ejecutado. Pues al haber sido una obligación que fue pactada por mensualidades, a cada cuota le operan los términos de caducidad y

prescripción de manera independiente. De este modo encontramos que la respuesta al derecho de petición da elementos de juicio y certeza al despacho sobre el tiempo que ha transcurrido para soportar la solicitud de prescripción pedida en el presente caso.

1.4.2 Requisito de la Conducencia: Hace referencia a la idoneidad para atacar hechos de manera idónea.

Como en el presente litigio, con el libelo introductorio, se observan varias dudas acerca de lo manifestado en el hecho segundo, respecto a: i) la configuración de la mora (fecha en que se configuró), ii) el plazo pactado para cumplir la obligación.

Además, de lo contenido en el hecho tercero, referente a el valor (\$) que se indicó para que se librara el mandamiento, pues el ejecutante no informa: si hubo o no abonos, a cuanto ascienden estos, ni la fecha en que se realizaron.

Con la respuesta al derecho de petición, se observa que el ejecutado si realizó unos abonos, y que la mora data del mes de febrero del año 2011, igualmente se aclara la incertidumbre que se tenía respecto al plazo total pactado para realizar el pago total de la obligación, pues allí se observa en el numeral 2.1 que fue a 48 meses. Información relevante en la ejecución, pues a partir de allí se puede esclarecer los tiempos que tenía el ejecutante para cobrar la obligación y se puede realizar un conteo real del tiempo respecto de la petición de prescripción.

1.4.3 Requisito de la Utilidad: Teniendo en cuenta, que la respuesta al derecho de petición, da certeza e información clara y precisa a cerca de los tiempos, tipo de obligación, la mora; lo cual se constituye en información relacionada y útil el desarrollo y la oposición presentada en el presente juicio. Además, por ser en este caso carga probatoria del ejecutado para plantear su defensa adecuada; se puede colegir que dicho documento es útil y tiene relación con lo solicitado tanto por el demandante como por el demandado.

1.4.4 Superación del Requisito de la Superfluidad: Como el objetivo de la actividad probatoria consiste en la constatación de los hechos relevantes, para resolver cada cuestión que se presente en un litigio, con el presente documento se esclarecen hechos y circunstancias que no se encuentran mencionados en la demanda de ejecución.

Como aquí lo debatido y la oposición del ejecutado tiene que ver con la exigibilidad y el paso del tiempo para que se acoja lo relativo a la caducidad de la acción cambiaria y la prescripción de las obligaciones cobradas. Con este documento se tienen razones más sólidas para plantear la defensa. Pues como se ha mencionado la información allí contenida, es más precisa y se dejan a un lado las dudas existentes.

1.4.5 Legalidad y Licitud de la Prueba: La presente prueba es legal e igualmente lícita, teniendo en cuenta que se ejerció, solicitó y recibió; por un medio establecido constitucional y legalmente. Pues el canal fue el derecho de petición, que es un derecho que tiene protección tanto en el artículo 23 de la C.N., así como en la ley 1755 del año 2015.

### **1.5 Cumplimientos de los requisitos de la Prueba Sobreviniente:**

Como de manera excepcional se pueden aportar pruebas al proceso, y teniendo en cuenta que se debe superar los juicios de ilicitud de la prueba, pertinencia, conducencia y utilidad; como se dejó explicado en reglones antecedentes y en los posteriores, la presente documental nos ayuda depurar dudas al respecto.

Igualmente, independientemente de que las pruebas se incorporen posteriormente deben regirse por los principios probatorios de: veracidad, originalidad e inmaculación.

Así, teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, e igualmente como en el presente caso las pruebas documentales se encuentran establecidas en el artículo 165 del CGP, la presente prueba es válida.

**1.6** “El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes. Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. (...) quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas; en segundo lugar, admitir aquellos medios probatorios presentados y solicitados, en cuanto resulten pertinentes y útiles para la definición del litigio; en tercer lugar, brindar un escenario y un plazo adecuados para su

práctica; en cuarto lugar, promover el recaudo de la prueba, pues el derecho a ella no se concreta simplemente en su ordenamiento, sino que impone un compromiso del Juez y de las partes con su efectiva obtención; y en quinto lugar, disponer y practicar aquellas pruebas que de acuerdo con la ley, u oficiosamente el juez, se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos en torno a los cuales existe controversia”

## **2 Incidencia de la prueba (derecho de petición) en el presente asunto:**

2.1 Teniendo en cuenta los hechos, las pretensiones y la oposición que se ha presentado en el caso bajo examen, encontramos que:

### 2.1.1 Tipo de Vencimiento del Título Valor base de la Ejecución:

Para poder realizar las cuentas que no lleven a establecer si el título valor ya se encuentra prescrito, es necesario primero analizar, cual fue la forma de vencimiento establecida.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que ni en la carta de instrucciones ni el pagaré se indica taxativamente cuál de las formas de vencimiento se debía tener en cuenta, según lo establecido en el artículo en el artículo 673 del Código de Comercio que nos informa: “La letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista, 2. A un día cierto, sea determinado o no, 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista. Forma de vencimiento (cualquiera) que debe plasmarse expresamente.

Ahora bien, en la carta de instrucciones adosada en la demanda se puede observar según lo dispuesto en el primer párrafo dónde se indicó “(..) cuando exista incumplimiento de cualquier obligación (...)”, y si ligamos estas líneas a lo indicado en el derecho de petición, es de fuerza concluir que el vencimiento se ajusta perfectamente a la forma denominada “Con vencimientos ciertos sucesivos”. Ya que la obligación se debía pagar por instalamentos, en cuotas con plazo determinado y que se suceden unas a otras.

Igualmente, en este punto se debe tener en cuenta también la costumbre comercial de las entidades bancarias al realizar un préstamo de este tipo, el cual por la cuantía se divide en meses.

En consecuencia, cada cuota prescribe de forma independiente, según la fecha (mes) en la cual se debía exigir.

2.1.2 Ejecución del Título Valor (Pagaré) base de la ejecución cuando ya operó el fenómeno de la prescripción:

En este punto, el derecho de petición nos aporta información relevante, clara y precisa; que no se encuentra en la demanda, no sabía el despacho, ni se conocía (de forma concisa) al proponer la defensa.

Dado lo anterior, en dicho documento, se observa claramente que la obligación había sido pactada a 48 meses; información relevante que al unirla a la forma de vencimiento indicada en el punto anterior, conduce tanto al despacho como la defensa del ejecutado, poder realizar de manera acertada el conteo de los términos de caducidad y prescripción.

Por lo tanto, debemos tener presente los siguientes datos:

**Fecha apertura:** 2010/12/30.

**Plazo (meses):** 48 (= 4 años).

De modo que, si realizamos el conteo del término de manera acertada respecto de la configuración de la prescripción, encontramos que la misma está totalmente configurada, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha Préstamo	30 / 12 / 2010		
<b><u>Plazo Total</u></b>			
Teniendo en cuenta que en la demanda se observa escrito a mano que el plazo era de 60 meses, pero en la respuesta al derecho de petición se informa que el plazo fue a 48 meses; se realiza el cálculo con los dos plazos para mejor certeza de lo solicitado referente a la prescripción.			
Plazo a 48 meses (4 años), prescripción cuotas primer año		Plazo a 60 meses (5 años), prescripción cuotas primer año.	
<b>Prescripción cuota mes de febrero año 2011</b>	Febrero año 2014	<b>Prescripción cuota mes de febrero año 2011</b>	Febrero año 2014
<b>Prescripción cuota mes de marzo año 2011</b>	Marzo año 2014	<b>Prescripción cuota mes de marzo año 2011</b>	Marzo año 2014
<b>Prescripción cuota mes de abril año 2011</b>	Abril año 2014	<b>Prescripción cuota mes de abril año 2011</b>	Abril año 2014
<b>Prescripción cuota mes de mayo año 2011</b>	Mayo año 2014	<b>Prescripción cuota mes de mayo año 2011</b>	Mayo año 2014
<b>Prescripción cuota mes de junio año 2011</b>	Junio año 2014	<b>Prescripción cuota mes de junio año 2011</b>	Junio año 2014
<b>Prescripción cuota mes de julio año 2011</b>	Julio año 2014	<b>Prescripción cuota mes de julio año 2011</b>	Julio año 2014
<b>Prescripción cuota mes de agosto año 2011</b>	Agosto año 2014	<b>Prescripción cuota mes de agosto año 2011</b>	Agosto año 2014
<b>Prescripción cuota mes de septiembre año 2011</b>	Septiembre año 2014	<b>Prescripción cuota mes de septiembre año 2011</b>	Septiembre año 2014
<b>Prescripción cuota mes de octubre año 2011</b>	Octubre año 2014	<b>Prescripción cuota mes de octubre año 2011</b>	Octubre año 2014

<b>Prescripción cuota mes de noviembre año 2011</b>	Noviembre año 2014	<b>Prescripción cuota mes de noviembre año 2011</b>	Noviembre año 2014
<b>Prescripción cuota mes de diciembre año 2011</b>	Diciembre Año 2014	<b>Prescripción cuota mes de diciembre año 2011</b>	Diciembre Año 2014
<p>En el siguiente cuadro, nos remitiremos a establecer la prescripción del último año en que se debía cancelar la última cuota, y de esas fechas hacia atrás se podrá tener por comprobado que las cuotas precedentes también se encuentran prescritas.</p> <p>Tomando como insumo para el cálculo la forma de vencimiento del pagaré ejecutado (valga aclarar vencimientos ciertos y sucesivos) y la fecha en que se causó la última cuota que son: fecha 30/12/2014 con el plazo de 48 meses y con fecha 30/12/2015 si el plazo hubiera sido de 60 meses.</p>			
<b>Fecha vencimiento que debía tenerse en cuenta para el pago total obligación</b>			
48 meses (4 años)	30 / 12 / 2014	60 meses (5 años)	30 / 12 / 2015
<b>Prescripción cuota mes de enero año 2014</b>	Enero año 2017	<b>Prescripción cuota mes de enero año 2015</b>	Enero año 2018
<b>Prescripción cuota mes de febrero año 2014</b>	Febrero año 2017	<b>Prescripción cuota mes de febrero año 2015</b>	Febrero año 2018
<b>Prescripción cuota mes de marzo año 2014</b>	Marzo año 2017	<b>Prescripción cuota mes de marzo año 2015</b>	Marzo año 2018
<b>Prescripción cuota mes de abril año 2014</b>	Abril año 2017	<b>Prescripción cuota mes de abril año 2015</b>	Abril año 2018
<b>Prescripción cuota mes de mayo año 2014</b>	Mayo año 2017	<b>Prescripción cuota mes de mayo año 2015</b>	Mayo año 2018
<b>Prescripción cuota mes de junio año 2014</b>	Junio año 2017	<b>Prescripción cuota mes de junio año 2015</b>	Junio año 2018
<b>Prescripción cuota mes de julio año 2014</b>	Julio año 2017	<b>Prescripción cuota mes de julio año 2015</b>	Julio año 2018
<b>Prescripción cuota mes de agosto año 2014</b>	Agosto año 2017	<b>Prescripción cuota mes de agosto año 2015</b>	Agosto año 2018
<b>Prescripción cuota mes de septiembre año 2014</b>	Septiembre año 2017	<b>Prescripción cuota mes de septiembre año 2015</b>	Septiembre año 2018
<b>Prescripción cuota mes de octubre año 2014</b>	Octubre año 2017	<b>Prescripción cuota mes de octubre año 2015</b>	Octubre año 2018
<b>Prescripción cuota mes de noviembre año 2014</b>	Noviembre año 2017	<b>Prescripción cuota mes de noviembre año 2015</b>	Noviembre año 2018
<b>Prescripción cuota mes de diciembre año 2014</b>	Diciembre año 2017	<b>Prescripción cuota mes de diciembre año 2015</b>	Diciembre año 2018
-----			
<b>Fecha diligenciamiento título valor en la demanda</b>			
16 / agosto / 2022			
-----			

<b>Tiempo transcurrido desde la exigibilidad de la última cuota y la fecha de diligenciamiento del pagaré.</b>	(Del 30/12/ 2014 al 16 /08/ 2022)  7años, 08 meses y 16 días	(Del 30/12/2015 al 16 /08/ 2022)  6 años, 08 meses y 16 días	De aquí hacia atrás, es viable concluir que en las demás cuotas también operó el fenómeno de la prescripción.
<b>Tiempo transcurrido desde la prescripción del último mes de mora y la fecha de diligenciamiento del pagaré</b>	(30 / 12 / 2017 al 16 /08/ 2022)  4 años, 08 meses y 16 días	(Del 30/12/2018 al 16 /08/ 2022)  3 años, 08 meses y 16 días	De aquí hacia atrás, es viable concluir que en las demás cuotas también operó el fenómeno de la prescripción
<b>Fecha presentación demanda</b>	01 / sept / 2022	01 / sept / 2022	

De este modo, como la ley comercial, es taxativa al indicar que los títulos valores son objeto del fenómeno de la prescripción (artículo 789) y como se pudo notar en el cuadro anterior; que tanto, al momento de diligenciar el título valor, como al momento de presentar la demanda y al momento de proferirse el mandamiento de pago; ya había operado la prescripción es viable revocar totalmente el mandamiento de pago y decretar probada la excepción de “prescripción”.

Eso teniendo como base, lo establecido en el artículo 789 del Cód. Co., el cual es perentorio al estatuir que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

### 2.1.3 Inaplicabilidad de la forma de vencimiento denominada “a la vista” en el presente caso.

**No** puede el despacho considerar ni caer en el error de emitir un fallo en contra del ejecutado, considerando que la forma de vencimiento del pagaré es la denominado “a la vista” (pues la forma como se diligenció el cartular podría inducir a dicho error).

Así, se debe tener en cuenta que al haberse estipulado en la carta de instrucciones que se cobraría “(...) cuando exista incumplimiento de cualquier obligación (...)”, y al tomarse el insumo aportado con la respuesta al derecho de petición referente a que había pactado a “48 meses”; dichos elementos nos conducen a deducir acertadamente que la verdadera forma de vencimiento es la denominada “con vencimientos ciertos sucesivos”. Además, porque los vencimientos denominados

“a la vista” no contienen una cláusula aceleratoria escrita, pues la misma se ejecuta en un solo término.

Por otra parte, como no se manifestó expresamente dentro del título valor, que el vencimiento fuera “a la vista”, y como la norma no supone que esa fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista, se debe tomar como fecha máxima que se tenía para el diligenciamiento y ejecución del pagaré, la época en que debía pagarse la última cuota. Deprecar y fallar el presente asunto basándose en la forma de vencimiento denominado “a la vista”, sería violentar lo que expresamente se acordó en la carta de instrucciones e ir en contravía de la voluntad del otorgante de la carta de instrucciones.

En consecuencia, como se sabe que las obligaciones se causaban mensualmente, que cada pago debía hacerse en la fecha determinada para ello, en la época prefijada para su cumplimiento, la costumbre comercial de las entidades bancarias, hay un hecho futuro y cierto, se conoce la fecha exacta de cada vencimiento (notas características del vencimiento denominado “con vencimientos ciertos sucesivos”).

Finalmente, argumentar o sostener una tesis diferente a la aquí planteada, iría en contra del principio de la literalidad, el cual está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

### **3. Prescripción – como Excepción de Mérito:**

La prescripción “tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la

deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5º- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S,A., Madrid, 1981, p, 341. 21 Radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

**Las excepciones de mérito.** Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 “Las de prescripción o ...”.

**Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice:** “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

Así en el presente asunto, tenemos que la ley exige alegar y probar la excepción propuesta, lo cual conduce a que, como la defensa se ha planteado desde un inicio basados en la configuración de la “prescripción”; la cual con la información incorporada en la respuesta al derecho de petición se puede determinar plenamente

y como se expuso en los cuadros del punto 2.1.2 del presente escrito, el juez esta en el deber de decretarla.

Frente a la excepción de **Prescripción de la Acción Cambiaria**, la defensa se ha basado en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Por lo tanto, como la última cuota se había hecho exigible: en diciembre del año 2014 (plazo obligación fue de 48 meses), los tres años se cumplieron en el mes de diciembre del año 2017. En consecuencia, la demanda se presentó con un título valor ya prescrito.

Pues la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de

<b>Tiempo transcurrido desde la exigibilidad de la última cuota y la fecha de diligenciamiento del pagaré.</b>	(Del 30/12/ 2014 al 16 /08/ 2022) 7años, 08 meses y 16 días
--	--

Desbordando así el máximo establecido, y como el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo”**.

**Conclusión:** Como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 ibidem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas.

#### **4. Peticiones**

Realizo las siguientes peticiones:

**4.1** Se revoque totalmente el Mandamiento de Pago de fecha 06 de febrero del 2023 y se decrete la prescripción.

**4.2** Como consecuencia de la anterior, se termine el presente proceso y se levanten las medidas cautelares, si estas existen.

**4.3** Se desestimen todas las pretensiones del demandante.

**4.4** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

#### **5. Notificaciones**

Para efectos de notificaciones se podrán realizar a los siguientes correos electrónicos:

El demandado: Alberto Andrés Ariza Beltrán a través del e-mail:  
[albertoariza\\_85@hotmail.com](mailto:albertoariza_85@hotmail.com)

Al suscrito: Sergio Andrés Pardo Oquendo a través del e-mail:  
[sandres2@hotmail.com](mailto:sandres2@hotmail.com), o en la Carrera 109B No. 142-43 Apto 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente.



**SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO**  
C.C. No. 80.200.002 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 273.004 del C. S. de la J.

Bogotá, 28 de marzo 2023

**1-34332090705**

Apreciado  
**ALBERTO ANDRES ARIZA BELTRAN**  
 Albertoariza\_85@hotmail.com

Asunto: Información Obligaciones  
 Lugar de radicación: Oficina de Servicio

Un cordial saludo de Davivienda. En atención a su solicitud, a continuación informamos:

2. Damos respuestas a cada una de sus peticiones:

2.1 A continuación se detalla las condiciones de las obligaciones adquiridas:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Valor Apertura	Plazo (Meses)	Estado
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	2007/12/10	56.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	2008/01/29	\$ 8.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	2008/11/13	\$ 15.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	2009/09/21	\$ 69.254.863,00	48	Cancelado por Normalizacion 30 de diciembre de 2010
Crédito de Normalización	059003480****1274	2010/12/30	\$ 62.302.211,95	48	Crédito Cedido al inversionista AECSA el 19 de abril de 2013
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	2007/12/14	\$ 1.000.000,00		Crédito Cedido al inversionista a Refinancia el 28 de diciembre de 2011

## 2.2 Se relacionan el número de cuotas canceladas

Producto	No. Producto	Valor Cuota Aprox.	Cuotas Pagadas
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	\$ 1.520.000,00	20
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	\$ 257.000,00	19
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	\$ 430.000,00	9
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	\$ 1.733.000,00	12
Crédito de Normalización	059003480****1274	\$ 1.884.000,00	12
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	Variable	26

Adjunto encontrará el historico de pagos de sus obligaciones, con el fin de que pueda verificar la fecha de aplicación y los valores.

2.3 En los historicos de pagos adjuntos podrá validar cada uno de los pagos realizados en las obligaciones mencionadas. Se evidencian pagos efectuados por parte del convenio, abonos por transferencia y pagos en oficina.

2.4 A continuacion se detalla la fecha en que inició mora de las siguientes obligaciones:

Producto	No. Producto	Primer Mora
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	may-09
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	mar-08
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	may-09
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	nov-09
Crédito de Normalización	059003480****1274	feb-11
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	jul-08

2.5 De acuerdo con lo firmado en el pagaré, la clausula aceleratoria se presenta en caso de incumplimiento.

4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

2.6 El Banco tiene la obligación de reportar todos y cada uno de los productos que posean nuestros clientes, así como, el comportamiento, novedades y cancelaciones de los mismos. Dicho reporte se realiza desde el momento de su emisión o desembolso y éste puede ser positivo o negativo. Por lo tanto, los reportes negativos se presentan a partir

de los 20 días de mora. A la fecha el Banco no lo está reportando ante los operadores de información financiera.

2.7 El Banco tiene la obligación de reportar todos y cada uno de los productos que posean nuestros clientes, así como, el comportamiento, novedades y cancelaciones de los mismos. Dicho reporte se realiza desde el momento de su emisión o desembolso y éste puede ser positivo o negativo.

2.8 Se adjunta copia de los extractos donde se menciona que el reporte se lleva a cabo al presentar mora.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).  
\*\*\* Cualquier diferencia con el saldo favor con unicarla a la Revisoria Fiscal A.A. 77859 de Bogotá.\*\*\*

2.9 Se adjuntan copias de solicitud de crédito y pagarés.

Finalmente, le indicamos que debido a la altura de mora que alcanzó en el crédito de normalización No. 059003480----1274, dado que el Banco cedió la cartera en noviembre de 2017 al inversionista Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA".

Lo anterior, en virtud de la facultad que tiene el Banco para ceder y/o vender la cartera a terceros, por lo que la obligación fue cedida a esta firma. La fundamentación legal que tiene el Banco para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera, está basado en el Código Civil en su Título "De la Cesión de Derechos" y en el Código de Comercio en su Título "De los Títulos-Valores". Se adjunta certificación de la Venta.

Así las cosas, para todo tipo de consulta, trámites, garantías, acuerdos de pagos, procesos judiciales, modificaciones y/o solicitudes deben dirigirse al inversionista AECSA. A continuación detallamos los datos de contacto:

- Dirección: Av de las Américas No. 46-41
- Teléfono: (601) 7420719
- Ciudad: Bogotá
- Correo electrónico: [contacto@aecsa.com.co](mailto:contacto@aecsa.com.co)

Esperamos de esta forma haber dejado atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

Banco Davivienda SA

MBARRIOS

Bogotá, 28 de marzo 2023

**1-34332090705**

Apreciado  
**ALBERTO ANDRES ARIZA BELTRAN**  
 Albertoariza\_85@hotmail.com

Asunto: Información Obligaciones  
 Lugar de radicación: Oficina de Servicio

Un cordial saludo de Davivienda. En atención a su solicitud, a continuación informamos:

2. Damos respuestas a cada una de sus peticiones:

2.1 A continuación se detalla las condiciones de las obligaciones adquiridas:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Valor Apertura	Plazo (Meses)	Estado
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	2007/12/10	56.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	2008/01/29	\$ 8.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	2008/11/13	\$ 15.000.000,00	60	Cancelado por Represteo 22 de septiembre de 2009.
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	2009/09/21	\$ 69.254.863,00	48	Cancelado por Normalizacion 30 de diciembre de 2010
Crédito de Normalización	059003480****1274	2010/12/30	\$ 62.302.211,95	48	Crédito Cedido al inversionista AECSA el 19 de abril de 2013
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	2007/12/14	\$ 1.000.000,00		Crédito Cedido al inversionista a Refinancia el 28 de diciembre de 2011

## 2.2 Se relacionan el número de cuotas canceladas

Producto	No. Producto	Valor Cuota Aprox.	Cuotas Pagadas
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	\$ 1.520.000,00	20
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	\$ 257.000,00	19
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	\$ 430.000,00	9
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	\$ 1.733.000,00	12
Crédito de Normalización	059003480****1274	\$ 1.884.000,00	12
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	Variable	26

Adjunto encontrará el historico de pagos de sus obligaciones, con el fin de que pueda verificar la fecha de aplicación y los valores.

2.3 En los historicos de pagos adjuntos podrá validar cada uno de los pagos realizados en las obligaciones mencionadas. Se evidencian pagos efectuados por parte del convenio, abonos por transferencia y pagos en oficina.

2.4 A continuación se detalla la fecha en que inició mora de las siguientes obligaciones:

Producto	No. Producto	Primer Mora
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****4288	may-09
Consumo Libre Inversión	059003210****5431	mar-08
Crediexpress Fijo Convenio	059003210****8075	may-09
Crediexpress Fijo Convenio	059000042****6911	nov-09
Crédito de Normalización	059003480****1274	feb-11
Tarjeta d Crédito Visa	45598695****2907	jul-08

2.5 De acuerdo con lo firmado en el pagaré, la cláusula aceleratoria se presenta en caso de incumplimiento.

4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré.

2.6 El Banco tiene la obligación de reportar todos y cada uno de los productos que posean nuestros clientes, así como, el comportamiento, novedades y cancelaciones de los mismos. Dicho reporte se realiza desde el momento de su emisión o desembolso y éste puede ser positivo o negativo. Por lo tanto, los reportes negativos se presentan a partir

de los 20 días de mora. A la fecha el Banco no lo está reportando ante los operadores de información financiera.

2.7 El Banco tiene la obligación de reportar todos y cada uno de los productos que posean nuestros clientes, así como, el comportamiento, novedades y cancelaciones de los mismos. Dicho reporte se realiza desde el momento de su emisión o desembolso y éste puede ser positivo o negativo.

2.8 Se adjunta copia de los extractos donde se menciona que el reporte se lleva a cabo al presentar mora.

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008). "

\*\*\* Cualquier diferencia con el saldo favor con unicarla a la Revisoria Fiscal A.A. 77859 de Bogotá.\*\*\*

2.9 Se adjuntan copias de solicitud de credito y pagarés.

Finalmente, le indicamos que debido a la altura de mora que alcanzó en el crédito de normalización No. 059003480----1274, dado que el Banco cedió la cartera en noviembre de 2017 al inversionista Abogados Especializados en Cobranzas "AECSA".

Lo anterior, en virtud de la facultad que tiene el Banco para ceder y/o vender la cartera a terceros, por lo que la obligación fue cedida a esta firma. La fundamentación legal que tiene el Banco para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera, está basado en el Código Civil en su Título "De la Cesión de Derechos" y en el Código de Comercio en su Título "De los Títulos-Valores". Se adjunta certificación de la Venta.

Así las cosas, para todo tipo de consulta, trámites, garantías, acuerdos de pagos, procesos judiciales, modificaciones y/o solicitudes deben dirigirse al inversionista AECSA. A continuación detallamos los datos de contacto:

- Dirección: Av de las Américas No. 46-41
- Teléfono: (601) 7420719
- Ciudad: Bogotá
- Correo electrónico: [contacto@aecsa.com.co](mailto:contacto@aecsa.com.co)

Esperamos de esta forma haber dejado atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

Banco Davivienda SA

MBARRIOS

## Memorial Proceso Ejecutivo 2022-00852

sergio andres pardo oquendo <sandres2@hotmail.com>

Mar 18/04/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

AC 1-34332090705 DP.zip; RC 1-34332090705 DP.pdf; Memorial.pdf;

Señor

**Juez Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Memorial al despacho - Remisión de prueba sobreviniente, obtenida por derecho de petición.

**Expediente:** 2022-00852-00.

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante:** AECSA S.A (endosatario en propiedad de Banco DAVIVIENDA)

**Demandado:** Alberto Andrés Ariza Beltrán

**Sergio Andrés Pardo Oquendo**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.200.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 273004 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderado especial del señor **Alberto Andrés Ariza Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía 80.863.514 de Bogotá D.C., por medio del presente me permito aportar prueba sobreviniente, obtenida en ejercicio del derecho de petición, como se manifestó en el recurso de reposición que se presentó en el proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-00852-00.

Se remite el presente correo, con la cadena de correos antecedentes de la entidad que emitió la respuesta, para conservar la integridad de la respuesta.

Cordialmente,

Sergio Andrés Pardo Oquendo  
C.C.: 80.200.002 de Bogotá D.C  
T.P.: 273004 del C. S. de la Jud.

---

**De:** Alberto Ariza Beltrán <albertoariza\_85@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de marzo de 2023 11:38 p. m.

**Para:** sandres2@hotmail.com <sandres2@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: Respuesta a Radicado N° 1-34332090705

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** respuestadavivienda@davivienda.com

**Fecha:** 28 de marzo de 2023, 6:46:02 p.m. COT

**Para:** albertoariza\_85@hotmail.com

**Asunto: Respuesta a Radicado N° 1-34332090705**

**Responder-Para:** respuestadavivienda@davivienda.com



Bogotá, 28 de marzo 2023

Apreciado (a)

**ALBERTO ANDRES ARIZA BELTRAN**

albertoariza\_85@hotmail.com

Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación No. 1-34332090705 presentada ante nuestra entidad.

Agradecemos el tiempo para darnos a conocer su situación; esperamos de esta forma haber atendido su solicitud y/o reclamo, por lo cual damos cierre al radicado No. 1-34332090705.

Atentamente,

Alba Neydis Menjura

**Departamento de Operaciones de Reclamos**

**Banco Davivienda S.A.**

*MBARRIOS*

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el **Dr. José Guillermo Peña González**, y el **Dr. Andrés Augusto Garavito Colmenares** es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos automáticos de información y no está habilitado para recibir respuestas o consultas. Le solicitamos incluir esta cuenta en su lista de contactos para que no sea marcada como "correo no deseado" y siga recibiendo la información.

Adicionalmente le solicitamos tener en cuenta que Davivienda no solicita a través de ningún enlace las claves establecidas por los canales a través de los cuales usted puede realizar sus operaciones financieras.



**Bogotá D.C., 25 de julio de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00852-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, en aplicación a lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 del C.G.P., se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada y del memorial presentado el 18 de abril de 2023, por el termino de tres (03) días en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°79 de fecha 26/7/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eebe76e73bdfa538ec98960ad04fe8017fb7e1b548fdb74654cd8e451afcfe**

Documento generado en 25/07/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.:** Recurso de Reposición -parcial- contra el auto de fecha 25 de julio del 2023 dentro del Proceso Ejecutivo 2022-00852-00, por el cual se corre traslado a la parte ejecutante del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECSA

**Demandado:** Alberto Andrés Ariza Beltrán.

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía

**Sergio Andrés Pardo Oquendo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 273.004, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor Alberto Andrés Ariza Beltrán, me permito muy respetuosamente presentar al despacho **recurso de reposición -parcial-** contra el auto de fecha 25 de julio del 2023, por el cual se corre traslado a la parte ejecutante del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago y del memorial presentado el 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:

### **1. Oportunidad del presente escrito**

Por ser la providencia recurrida un auto de trámite; es procedente el recurso de reposición según lo señala el artículo 318 del C.G.P. Para lo cual dicho artículo establece un plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

Así, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada en estado electrónico por medio del micrositio web, el día 26 de julio del año 2023; y como el término se cuenta a partir del día siguiente de la notificación del auto; se tiene como fecha máxima para la presentación el día 31 de julio del presente año.

Basado en lo anteriormente expresado, a la fecha de presentación de este escrito se está en términos y debe tramitarse el mismo.

### **2. Hechos**

**2.1** Con fecha 02 de noviembre del 2022, este despacho libró Mandamiento de Pago de Menor cuantía a favor de AECSA SA y contra Alberto Andrés Ariza Beltrán. Dentro del Proceso Expediente No. 2022-00852-00.

**2.2** Posteriormente con fecha 06 de febrero del 2023, la ejecutante realiza envío de la notificación a través del correo electrónico del ejecutado.

**2.3** Más adelante, teniendo como data el día 13 de febrero del año 2023, se presentó por medio del correo electrónico del suscrito el Recurso de

Reposición contra el Mandamiento de Pago (de fecha 02 de noviembre del 2022).

2.4 En ese mismo acto de envío del recurso a este despacho, se le remitió copia del recurso a la ejecutante contra el Mandamiento de Pago (de fecha 02 de noviembre del 2022). Al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co)

2.5 En consecuencia de lo expuesto, se tiene que la ejecutante dejó vencer el plazo en silencio; en consecuencia, no se le puede otorgar nuevamente un término para que realice pronunciamiento alguno.

### **3. Motivos de Inconformidad**

Se está en desacuerdo con lo indicado por el *a quo*, en lo siguiente:

Fundamentalmente, en que quizás por error, el despacho está otorgando una nueva oportunidad procesal para que la parte ejecutante realice pronunciamiento respecto del recurso de reposición propuesto, cuando la demandante dejó vencer el plazo guardando silencio; pues como se anotó en líneas anteriores el recurso contra el mandamiento se le notificó directamente el día 13 de febrero del año 2023; a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co) medio electrónico que se encuentra indicado en el libelo introductorio.

### **4. Pretensiones**

De acuerdo a lo anterior, le solicito de manera respetuosa al señor Juez:

#### **Principal:**

4.1 Que se deje parcialmente sin valor ni efecto la parte de la providencia recurrida, relacionada con otorgarle nuevamente plazo al ejecutante para que se pronuncie acerca del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

4.2 En caso de que el ejecutante presente algún memorial o escrito relacionado con el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, el mismo no sea tenido en cuenta.

### **5. Fundamentos de Derecho**

Al presente asunto le son aplicables las normas contenidas en:

5.1 El artículo 3 de la Ley 2213 del día 13 de junio del año 2022, el cual establece “(...) *enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”. Tal como lo realizó el suscrito al momento de remitir el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago a este despacho judicial.

**5.2** El párrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 del día 13 de junio del año 2022, el cual establece:

“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En este punto, encontramos que, el suscrito al haber enviado el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago a este despacho judicial con copia en el mismo acto al ejecutante, y este último guardó silencio; no es viable otorgarle nuevamente un plazo adicional.

**5.3** y demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

## **6. Pruebas**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

**6.1** Se revise el correo electrónico del despacho: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), exactamente en la fecha lunes 13 de febrero del 2023 (hora:3:54 pm) en el cual se podrá confirmar que el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago enviado en esa fecha a este despacho judicial, se remitió con copia en el mismo acto al ejecutante.

**6.2** Se anexa documento digital del envío del recurso tanto a juzgado como al ejecutante.

## **7. Notificaciones**

**7.1 Parte Ejecutante:** A través de los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co) y [notificaciones.juridico@aecea.co](mailto:notificaciones.juridico@aecea.co) según se observa en la demanda.

**7.2 Parte Recurrente:** A través del correo electrónico [sandres2@hotmail.com](mailto:sandres2@hotmail.com).

Atentamente,



**SERGIO ANDRÉS PARDO OQUENDO**  
C.C. No. 80.200.002 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 273.004 del C. S. de la J.

## Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago de fecha 02 de noviembre del 2022

sergio andres pardo oquendo <sandres2@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 3:54 PM

Para:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>

📎 2 archivos adjuntos (373 KB)

Poder especial.pdf; Recurso Reposicion.pdf;

Señor

**Juez Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago de fecha 02 de noviembre del 2022.

**Expediente:** 2022-00852-00.

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante:** AECSA S.A (endosatario en propiedad de Banco DAVIVIENDA)

**Demandado:** Alberto Andrés Ariza Beltrán

**Sergio Andrés Pardo Oquendo**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.200.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 273004 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderado especial del señor **Alberto Andrés Ariza Beltrán** identificado con cédula de ciudadanía 80.863.514 de Bogotá D.C., por medio del presente interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 02 de noviembre del 2022 emitido por este despacho dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-00852-00, anexo escrito con copia a la demandante.

Cordialmente,

**SERGIO ANDRES PARDO OQUENDO**

C.C. No. 80.200.0002 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273004 del C.S de la J.

**Recurso de Reposición -parcial- contra providencia de fecha 25 de julio del 2023**

sergio andres pardo oquendo &lt;sandres2@hotmail.com&gt;

Vie 28/07/2023 3:19 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: notificacionesjudiciales@aecs.co &lt;notificacionesjudiciales@aecs.co&gt;

 1 archivos adjuntos (305 KB)

9Recurso Reposicion Providencia.pdf;

Señores:

**Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** Recurso de Reposición -parcial- contra el auto de fecha 25 de julio del 2023 dentro del Proceso Ejecutivo 2022- 00852-00, por el cual se corre traslado a la parte ejecutante del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago.

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECOSA**Demandado:** Alberto Andrés Ariza Beltrán.**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía

**Sergio Andrés Pardo Oquendo**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.200.002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 273.004, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor Alberto Andrés Ariza Beltrán, me permito muy respetuosamente presentar al despacho **recurso de reposición -parcial-** contra el auto de fecha 25 de julio del 2023, por el cual se corre traslado a la parte ejecutante del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago y del memorial presentado el 18 de abril de 2023, adjunto documentos.

Cordialmente,

**SERGIO ANDRES PARDO OQUENDO****C.C. No. 80.200.0002 de Bogotá D.C.****T.P. No. 273004 del C.S de la J.**

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 11, 13, 16, 17 Y 18 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 11 DE AGOSTO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 031

FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Hans Kevork Matallana Vargas  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af40de50a4b4527bcc148f74dd44c027c9bbce3ff9c9d57bc452244b190cece**

Documento generado en 10/08/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>